

C.A. de Santiago

Santiago, uno de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que, en estos autos rol N°619-2024 ha comparecido doña JULIA PÁNEZ PÉREZ, abogada, Directora Jurídica, en representación de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO quien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 y siguientes de la Ley N°20.529, interpone reclamación en contra de la Resolución Exenta PA N°0902 de 16 de agosto de 2024, emanada de la Superintendencia de Educación Metropolitana, representada por don MAURICIO FARÍAS ARENAS, por medio de la que se sanciona a dicha municipalidad, en procedimiento iniciado mediante acta de fiscalización original N°221302035 con observaciones con posibilidad de subsanar de fecha 26 de agosto de 2022, acta de seguimiento N°221302372 con observaciones no subsanadas de fecha 13 de septiembre de 2022; Resolución Exenta N°2022/PA/13/1934 que ordenó instruir procedimiento administrativo de fecha 14 de septiembre de 2022; formulación de cargos de Resolución Exenta N°2022/FC/13/0876, de fecha 27 de septiembre de 2022; Resolución Exenta N°2022/PA/13/2768 de fecha 9 de noviembre de 2022, en que se confirmaron los cargos N°1, N°2, N°3, N°4 y N°5, sancionando al sostenedor con multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), “la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado”.

Explica que el 26 de agosto de 2022 se emitió acta de fiscalización original N°221302035 con 10 observaciones con posibilidad de subsanar.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXGHBBTDBSL

Posteriormente, se levantó acta de seguimiento N°221302372 de fecha 13 de septiembre de 2022, con observaciones no subsanadas.

Luego, con fecha 14 de septiembre de 2022 se dictó Resolución Exenta N°2022/PA/13/1934, que ordenó instruir proceso administrativo con ocasión de los hechos contenidos en el acta de fiscalización N°221302372 y designó fiscal. Dicho fiscal formuló 5 cargos mediante Resolución Exenta N°2022/FC/13/0876 de 27 de septiembre de 2022.

Expresa que, en respuesta, evacuó descargos mediante ORD N°83 de 20 de octubre de 2022, que acompañó gran cantidad de documentación que daba cuenta de la improcedencia de los cargos formulados.

Posteriormente, la Superintendencia de Educación dictó la Resolución Exenta N°2022/PA/13/2768 de 09 de noviembre de 2022, que aprobó el proceso administrativo, confirmando los 5 cargos formulados y aplicando una sanción de multa de 51 UTM.

En contra de dicha Resolución, consta reclamación del artículo 84 de la Ley N°20.529, mediante ORD N°118 de 12 de diciembre de 2022, en que se alegó lo que detalla.

Respecto del cargo N°1, que la Resolución Exenta N°628 de 11 de octubre de 2022 de la SEREMI de Educación de la Región Metropolitana autorizó la recuperación de los días 23 y 24 de marzo para los días 15 y 16 de diciembre de 2022. Respecto de los demás días referidos por el cargo N°1, indica que se solicitó autorización al Jefe de la DEPROV de Educación mediante ORD N°586 de 19 de octubre de 2022.

A la fecha de la reclamación aún no había respuesta.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXGHBTDBSL

Respecto del cargo N°2, que se emitieron solicitudes de compra para refaccionar las observaciones realizadas.

Respecto del cargo N°3, que se acompañaron fotografías para demostrar que el establecimiento fue limpiado y ordenado mediante jornadas de limpieza durante los días de septiembre y octubre de 2022, encontrándose en óptimas condiciones de higiene.

Respecto del cargo N°4, se remitió documentación que dio cuenta de la correcta aplicación del protocolo aplicado respecto del estudiante C.A.G.B.

Respecto del cargo N°5, se remitió un protocolo de accidentes escolares modificado y apegado a la normativa educacional.

Luego, refiere, consta a fojas 765 del expediente que la Superintendencia solicitó, como medida para mejor resolver, “se envíen antecedentes que tengan por objeto corregir los cargos aludidos mediante evidencia que dé cuenta de la realización de las gestiones mencionadas en su recurso, u otro antecedente que estime pertinente para la corrección de los cargos”.

Finalmente, la Superintendencia de Educación dictó la Resolución Exenta PA N°0902 de 16 de agosto de 2024, que rechazó la reclamación interpuesta.

-Respecto del cargo N°1, indicó que “con fecha 24 de julio de 2024, como medida para mejor resolver, se envió correo electrónico a la entidad sostenedora, a fin de verificar si esta gestionó las acciones observadas por el ente fiscalizador, sin embargo, transcurrido el plazo de 3 días otorgados, la reclamante no acompaña documentación alguna, por lo que a este Servicio no le consta que se efectuaran las clases presenciales y la solicitud al



Jefe del Departamento Provincial de Educación que menciona en la presentación de su recurso, no siendo corregido el hecho constatado.”

-Respecto del cargo N°2, resolvió que “con fecha 24 de julio de 2024, como medida para mejor resolver, se envió correo electrónico a la entidad sostenedora, a fin de verificar si esta gestionó las acciones observadas por el ente fiscalizador. Sin embargo, transcurrido el plazo de 3 días otorgados, la reclamante no acompaña documentación alguna, por lo que a este Servicio no le consta que se efectuaran las debidas reparaciones, no siendo corregido el hecho constatado”.

-Respecto del cargo N°3, consideró que “del análisis de las imágenes, se concluye que la recurrente corrige la infracción constatada en la visita inspectiva por cuanto desde fojas 494 a la 560 se acompaña registro fotográfico evidenciando el antes y después de la limpieza efectuada en áreas comunes y patio. No obstante, se debe entender que, a la fecha de la fiscalización, el establecimiento presentaba deficiencias en estas materias, configurándose una infracción a la normativa educacional vigente.”

-Respecto del cargo N°4, asentó que “el establecimiento no aplicó el reglamento y su respectivo protocolo tal y como debía hacerlo, configurándose un claro incumplimiento a la normativa educacional, sin acompañar el establecimiento documentación que permita a este Servicio tomar conocimiento de la correcta y completa ejecución del procedimiento descrito en su reglamento, ni durante el transcurso de la visita de fiscalización, así como tampoco durante el presente proceso sancionatorio.”

-Finalmente, respecto del cargo N°5, resolvió que “el cargo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXGHBBTDBSL

no cuenta con la claridad suficiente, por cuanto hace énfasis en la omisión de los contenidos mínimos que debe tener el protocolo de actuación en caso de accidentes escolares, pero no indica como aquello generó la vulneración de derechos a los estudiantes y se infringió la normativa señalada como transgredida, puesto que -en los hechos- el alumno fue efectivamente derivado a un hospital y atendido oportunamente.

Es en virtud de ello, que el sostenedor debe ser sobreseído del cargo N°5 de autos.”.

Finalmente, indicó que la sanción de 51 UTM se encuentra en el límite inferior del rango de multas del artículo 73 b) de la Ley N°20.529. Habiendo confirmado sólo los cargos N°1 a N°4 y dejado sin efecto el cargo N°5, resolvió lo siguiente: *“la sanción aplicada por la autoridad regional resulta adecuada y proporcional, ya que una sanción inferior (amonestación) sería inapropiada en atención a los cargos N° 1 a 4 confirmados -sin perjuicio de haberse dejado sin efecto el N° 5-, a la afectación de bienes jurídicos ya referidos, y las demás circunstancias que forman parte del proceso, considerando que la sanción aplicada ha sido impuesta en el límite inferior para las multas”.*

Así, rechazó la reclamación interpuesta por el administrado, manteniendo la multa de 51 UTM y dejando sin efecto el cargo N°5.

Seguidamente el reclamo se refiere a “DE LAS ILEGALIDADES EN QUE INCURRE LA RESOLUCIÓN EXENTA PA N°0805:” y en primer lugar, denuncia “Infracción al principio de legalidad en la aplicación de una sanción producto de una notificación inválida.”

Advierte que la Resolución reclamada se justificó en que, a



pesar de que se dictó una medida para mejor resolver con fecha 24 de julio de 2024, el administrado no presentó mayor información para demostrar que, por ejemplo, la autoridad educacional autorizó la realización de clases en modalidad no presencial para los días observados de marzo y abril de 2022.

Dicha medida para mejor resolver, que es un acto de oficio realizado en consonancia con el principio de objetividad de la administración, fue remitida mediante correo electrónico de fecha 24 de julio de 2024 a las casillas "ttroncosoa@demstgo.cl", "mfigueroal@demstgo.cl", "rrocof@demstgo.cl" y "director@liceodariosalas.com".

Aduce que ninguna de dichas casillas es el medio de notificación válido al administrado. Mediante ORD N°409 de 2 de agosto de 2022, acompañado en su presentación, el administrado cumplió con lo instruido por la Superintendencia de Educación por medio de la Resolución Exenta N°64 de 29 de enero de 2021, que aprobó la Circular sobre la declaración de información que deben realizar los establecimientos educacionales para el ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, señalando dentro del proceso escuela "Liderazgo del Sostenedor", materia "Datos generales del sostenedor", la entrega del correo electrónico que constituirá el insumo para efectos de construir el registro del artículo 68, inciso tercero, de la Ley N°20.529.

También se acompaña a la presentación el correo electrónico de verificación, remitido por la Superintendencia de Educación con fecha 20 de septiembre de 2022, en que se verificó el correo oficial al que fue dirigido; a saber, "notificaciones.sie@demstgo.cl".

A pesar de lo anterior, el correo de fecha 24 de julio de 2024



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXGHBBTDBSL

que solicitó medida para mejor resolver no fue dirigido a esta casilla, que es el único medio válido de notificación al administrado, según la misma Resolución Exenta N°64 de fecha 29 de enero de 2021 de la Superintendencia de Educación. Dice que dos de las personas a las que fue dirigido dicho correo ya no trabajan en esa Dirección de Educación, de modo que sus casillas se encuentran inactivas. Justamente por esa razón es que se establece una casilla de notificación oficial, que es la única válida y sólo respecto de ella se puede entender informado el administrado. No se entiende por qué, si la Superintendencia de Educación solicitó que se informara un correo electrónico oficial para construir el registro del artículo 68, inciso tercero, de la Ley N°20.529 (notificación a correo electrónico), se notificó inválidamente a una casilla diferente a la registrada.

Al respecto, señala, ha interpuesto numerosas solicitudes de invalidación en el pasado cuando se ha remitido resoluciones y actas a correos distintos, las que siempre son acogidas, realizándose nuevas notificaciones a la casilla notificaciones.sie@demstgo.cl. Acompaña copia de correos electrónicos en que se han acogido dichas solicitudes de invalidación, sea expresamente, sea remitiendo el correo electrónico nuevamente.

La falta de notificación válida de la medida para mejor resolver implicó que el administrado recién conociera de su existencia al recibir el expediente administrativo el día 22 de agosto de 2024, con ocasión de la preparación de la reclamación.

Si la Superintendencia de Educación establece, como Ente Sancionador, imparcial y objetivo, que se otorga al administrado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXGHBBTDBSL

tres días para entregar una determinada información como diligencia previa antes de la dictación de la Resolución que resuelva la reclamación administrativa, ese plazo sólo puede empezar a computarse desde que se ha notificado válidamente la resolución que dispone la medida para mejor resolver.

La propia Administración indicó, en una comunicación interna por correo electrónico de 26 de julio de 2024 (acompañada a la presentación), que esa información era necesaria *“para tomar la mejor decisión sobre el recurso de reclamación interpuesto por el sostenedor”*. Y efectivamente lo era; si hubiese notificado correctamente el correo de 24 de julio de 2024, podría haber presentado la Resolución Exenta N°0672 de la SEREMI de Educación que autorizó la regularización de clases online y que habría dejado sin efecto el cargo N°1, porque se refería específicamente a los días exactos observados por el cargo N°1.

El perjuicio que ha producido el vicio alegado (notificación no válida) consiste en que, si el sostenedor hubiera recibido correctamente la notificación de la medida para mejor resolver, habría remitido la Resolución Exenta N°0602 de 19 de diciembre de 2022, emitida después de que el administrado interpusiera reclamación judicial en contra de la Resolución que aprobó el proceso administrativo y determinó la sanción de 51 UTM.

Si hubiera tenido la oportunidad de remitir la Resolución Exenta N°0602, la Superintendencia de Educación podría haber notado que las observaciones que persistían respecto del cargo N°1 ya fueron resueltas, por autorización de la SEREMI Metropolitana de Educación. Luego, si se hubiese absuelto el cargo N°1, la sanción impuesta debería haber necesariamente disminuido, en atención al



principio de proporcionalidad y al menor desvalor de las conductas infraccionales imputadas.

Este asunto fue puesto en conocimiento de la Superintendencia de Educación mediante ORD N°232 de 06 de septiembre de 2024, cuya copia acompaña. Sin embargo, debido a la posible pérdida de oportunidad, cree necesario reclamarlo también en esta sede, pues si esperase que sea resuelto por la Superintendencia de Educación, el plazo al que se refiere el artículo 85 de la Ley N°20.529 para reclamar judicialmente de la resolución sancionatoria ya habría prescrito con creces.

En consecuencia, afirma, corresponde la declaración de invalidación de la Resolución Exenta N°0902 reclamada, pues ha sido dictada sin que se haya podido aportar la documentación requerida como medida para mejor resolver, toda vez que ella no fue notificada válidamente, implicando que la Resolución reclamada se tornó en ilegal.

A continuación, la reclamante denuncia la “Infracción al principio de proporcionalidad.”

Dice que dicho principio es aplicable al derecho administrativo sancionador, y así ha sido reconocido en la reciente sentencia de la Corte Suprema que reproduce en lo pertinente, al tiempo que cita otras.

En el caso de autos, mediante Resolución Exenta N°2022/PA/13/2768 de 9 de noviembre de 2022, se aprobó el proceso administrativo, confirmando los 5 cargos formulados y aplicando la sanción de multa de 51 UTM. Cree relevante tener presente que el artículo 73 b) de la Ley N°20.529 dispone que *“En el caso de los establecimientos educacionales regidos por los*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXGHBBTDBSL

Títulos I y II del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, la multa no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado”.

Por su parte, la SEREMI Metropolitana de Educación, que es la autoridad encargada de ejecutar la sanción dispuesta, interpreta dicha norma entendiendo que la multa no puede ser inferior al 5% de la subvención mensual. Estima que sí existe una sanción menor a la de multa de 51 UTM o de 25 UTM o, incluso, de 1 UTM y que es mayor a la de amonestación por escrito (evitando el extremo temido por el considerando 5° r) de la Resolución reclamada): la privación parcial y temporal de la subvención a que se refiere el artículo 73 c) de la Ley N°20.529.

Si una sanción de multa es, en todo caso, igual o superior a la privación parcial y temporal de un 5% de la subvención general del mes correspondiente, entonces una sanción proporcionalmente menor puede ser la privación parcial y temporal de un 3% de la subvención. Así, no se incurriría en el problema advertido por la Superintendencia al considerar que *“una sanción inferior (amonestación) sería inapropiada en atención a los cargos N° 1 a 4 confirmados -sin perjuicio de haberse dejado sin efecto el N° 5- a la afectación de bienes jurídicos ya referidos”.*

Lo anterior es relevante, añade, toda vez que la resolución reclamada dejó sin efecto uno de los 5 cargos, que también era calificado de menos grave, pero mantuvo el mismo monto de la sanción. En atención al principio de proporcionalidad, resulta irrazonable que 5 sanciones infraccionales merezcan la misma sanción que 4 de ellas. Si a lo anterior se añade que el administrado presenta evidencia que permite demostrar que el cargo N°1 también



ha de ser dejado sin efecto, necesariamente ha de disponerse una sanción menor, que es la privación parcial y temporal de la subvención de 4% o 3% por un mes (según corresponda).

En consecuencia, dice, y en subsidio de la petición de invalidación, corresponde dejar sin efecto la sanción impuesta por la resolución recurrida, disminuyendo su monto proporcionalmente a la cantidad de cargos que quedaron firmes, disponiendo una privación parcial y temporal de la subvención de 4% por un mes.

Solicita que se deje sin efecto la sanción aplicada y se ordene rebajarla, pues deviene en ilegal al infringir los principios de legalidad y de proporcionalidad.

Pide tener por interpuesto recurso de reclamación en contra de la Resolución N°0902, emanada de la Superintendencia de Educación Metropolitana ya individualizada, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto, confirmando la aplicación de una sanción de 51 UTM, *“la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado”*, declarando la consecuente ilegalidad de la sanción, lo que la hace inaplicable.

En subsidio, solicita que se declare que se infringió el principio de proporcionalidad, para que se rebaje la sanción aplicada a una de menor entidad, proporcional a las contravenciones en que se incurrió, como sería a lo más, la privación parcial y temporal de la subvención de 4% por un mes.

2°) Que comparecen doña Paola Alejandra Pollard Santander, abogada, y José Ignacio Torres Orellana, abogado, ambos en representación de la Superintendencia de Educación, quienes emiten informe en relación con los hechos que motivaron



el recurso de reclamación interpuesto por doña Julia Páñez Pérez, en representación de la Municipalidad de Santiago, sostenedora del establecimiento educacional Liceo Darío Salas, RBD 8.498-0, comuna de Santiago.

Explican que la recurrente dirigió su acción contra la Resolución Exenta N° 000902 de 16 de agosto de 2024 del Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación, que rechazó recurso de reclamación administrativa.

Por lo expuesto, evacuan el informe requerido, solicitando el rechazo de la reclamación, por los fundamentos que exponen.

Como antecedentes del proceso administrativo sancionador, se refieren, una por una, a las denuncias recibidas y que originaron el procedimiento, señalando que con fecha 20 de octubre de 2022, la entidad sostenedora presentó descargos contra el acto administrativo de formulación de cargos (fojas 632).

Indican que el 03 de noviembre de 2022, luego de analizar los antecedentes que obran en el proceso administrativo, el Fiscal Instructor estimó confirmar los cargos formulados, proponiendo al Director Regional de la Superintendencia de Educación la aplicación de la sanción de 51 Unidades Tributarias Mensuales (fojas 711).

Refieren que con fecha 09 de noviembre de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 2022/PA/13/2768, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana manifestó su conformidad con la propuesta de la fiscal instructora contenido en su informe final, aprobando el proceso sancionatorio de autos, confirmando los cargos formulados, aplicando la sanción de 51 Unidades Tributarias Mensuales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXGHBBTDBSL

Agregan que la entidad sostenedora interpuso recurso de reclamación en contra de la resolución exenta que aprobó el proceso administrativo.

Explican que el 16 de agosto de 2024, a través de la Resolución Exenta N° 000902, el Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación rechazó recurso de reclamación administrativa, confirmando los cargos N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, y sobreseyendo el cargo N° 5. Conforme lo expuesto se mantuvo la sanción aplicada de 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), la cual no podrá ser inferior al 5%, ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado (fojas 806).

También señalan que el 06 de septiembre de 2024, la entidad sostenedora interpuso invalidación administrativa dispuesta en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, en contra de la notificación de la medida para mejor resolver efectuada con fecha 24 de julio del mismo año (fojas 822) y con fecha 26 de septiembre de 2024, a través de la Resolución Exenta N° 001033, el Fiscal de la Superintendencia de Educación, rechazó dicha invalidación (fojas 831).

Luego, se refiere a los cargos del uno al cinco y a la normativa que se tuvo por transgredida, así como las alegaciones vertidas por la reclamante.

Indican que los cargos N° 1, N°2, N°3, y N°4 se tuvieron por confirmados, configurándose una infracción de carácter menos grave a la normativa educacional, en los términos del artículo 77, letra c) de la Ley N°20.529 que establece: *Son infracciones menos graves: c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados*



como infracción grave”.

Luego, se refieren a las alegaciones contenidas en la reclamación judicial

En primer lugar, a la “Infracción al principio de legalidad producto de la notificación inválida de la medida para mejor resolver efectuada por la Superintendencia”.

En segundo lugar, dicen, se denuncia la infracción al principio de proporcionalidad, y la entidad sostenedora menciona que sería irracional que la Superintendencia haya aplicado la sanción de 51 UTM siendo que uno de los cinco cargos fue dejado sin efecto. A su juicio es desproporcionada la multa impuesta. Por tanto, solicita que la sanción se rebaje a una privación de la subvención de un 4% o 3% por un mes, o en subsidio se deje sin efecto.

Sobre la primera materia, se hace presente que la entidad sostenedora no impugnó en su reclamación los hechos infraccionales constatados en la etapa de fiscalización y fundantes de los cargos 2, 3 y 4, que fueron confirmados en la resolución recurrida, por lo que deberían quedar como una materia pacífica en esta etapa. Solo se hizo alusión al cargo N°1 a raíz de una supuesta ilegalidad que se habría producido en el procedimiento administrativo, respecto de la notificación de una medida para mejor resolver que nunca habría sido recibida por la recurrente.

Hacen presente los informantes que el proceso administrativo tuvo como antecedente la presentación de 7 denuncias contra el establecimiento educacional relativas a problemas de infraestructura, suspensión de clases, falta de seguridad en el recinto educacional. Se llevó a cabo una fiscalización a la entidad sostenedora constatándose los hechos fundantes de los cargos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXGHBBTDBSL

formulados, que no fueron desvirtuados por la reclamante en el proceso administrativo.

Sostienen los informantes que el vicio alegado no afectó el derecho a defensa ni ocasionó perjuicio a la reclamante, pues la medida en cuestión corresponde a un acto facultativo del servicio que se puede o no adoptar en su beneficio. No se trata de una exigencia legal ni procedimental que pudiere alterar la tramitación del proceso sancionatorio instruido en conformidad a la ley N°20.529.

Tocante a la transgresión del principio de proporcionalidad, el informe hace presente que la sanción de multa de 51 UTM está comprendida dentro del rango legal de sanciones mínimas aplicables a las infracciones menos graves, rango que abarca desde 51 a 500 Unidades Tributarias Mensuales, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley N°20.529 y en la especie el monto está regulado en el mínimo de la sanción pecuniaria aplicable al tipo infraccional.

Argumentan que, dada la entidad y afectación de la infracción constatada y no desvirtuada, la sanción aplicada por la Superintendencia resultó ser proporcional a la consecuencia jurídica de la conducta infraccional.

Aducen que la obligación de contar con las condiciones mínimas de infraestructura del establecimiento y de cumplir con los protocolos de actuación, está orientada a resguardar la integridad y seguridad de la comunidad educativa. El deber de cumplir con el calendario escolar tiene por finalidad resguardar la calidad de aprendizaje.

Agregan que la Superintendencia tuvo por configurada la circunstancia agravante de responsabilidad del artículo 80 letra c) de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXGHBBTDBSL

la Ley N°20.529, ya que la entidad sostenedora fue antes sancionada, con fecha 21 de marzo de 2022 del Fiscal de la Dirección Nacional de la Superintendencia de Educación, por cometer una infracción de carácter menos grave, relativa al mismo bien jurídico de autos. Así, se configura la citada agravante, no ponderada por la autoridad regional.

Se pidió finalmente tener por evacuado el informe y rechazarlo en todas sus partes, con costas.

3°) Que conforme lo previene el artículo 85 inciso primero de la ley N° 20.529: “(...) Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto (...)”. Consecuentemente, la competencia de esta Corte de Apelaciones se debe ceñir a la revisión judicial del acto administrativo, en cuanto a determinar si se ajusta o no a la normativa legal aplicable.

La confirmación de los cargos dice relación con la verificación de la infracción al momento de la fiscalización. Si la entidad sostenedora acredita que no son efectivos los hechos constatados en el acta de fiscalización, es decir, presenta antecedentes tendientes a desvirtuarlos, será posible que dichos cargos formulado no se confirmen, cosa que no ocurrió en la especie.

4°) Que, expresado lo anterior, cabe recordar que se ha interpuesto recurso de reclamación en contra de la Resolución N°0902, emanada de la Superintendencia de Educación Metropolitana, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto,



confirmando la aplicación de una sanción de 51 UTM, “la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado”, denunciando la ilegalidad de la sanción, lo que la haría inaplicable, bajo una primera argumentación relativa a un supuesto vicio en la notificación de una medida para mejor resolver decretada en el marco de la tramitación del procedimiento sancionador.

En subsidio, se ha solicitado que se declare que se infringió el principio de proporcionalidad, para que se rebaje la sanción aplicada a una de menor entidad, proporcional a las contravenciones en que se incurrió, como sería la privación parcial y temporal de la subvención de 4% o 3% por un mes.

5°) Que la resolución recurrida indica que conforme al mérito del proceso administrativo, éste tiene su origen en 7 denuncias referidas a las materias que se indican en la página 10 de la citada resolución 0902: Procedimientos o medidas de higiene, salud y salubridad de 4 de abril de 2022; local o infraestructura del establecimiento educacional de fechas 25 y 26 de marzo de 2022 (4 denuncias); accidentes de párvulos y/o estudiantes en el contexto educativo, de fecha 25 de marzo de 2022; y jornada efectiva (horas de clases o actividades y horas no lectivas) de fecha 23 de marzo de 2022.

Luego se analizan latamente y en detalle, cada uno de los cargos.

La normativa educacional aplicable es la siguiente, según detalla la resolución impugnada:

Con relación al Cargo N°1 formulado, el artículo 46, letra c), del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXGHBBTDBSL

Educación, en cuanto establece que: *“El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:*

-Ceñirse, en los programas de estudio que apliquen, a las bases curriculares elaboradas por el Ministerio de Educación de acuerdo a lo señalado en los artículos 31 o 32 de esta ley”.

Luego, el artículo 7 del Decreto N° 289, de 2010, del Ministerio de Educación que dispone: *“La Dirección del establecimiento educacional deberá cautelar el normal desarrollo de las clases y demás actividades educativas sistemáticas, para el cumplimiento del plan y programas de estudios del mismo”.*

En cuanto al Cargo N°2, el artículo 46 letra i), del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que indica: *“El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos: i) Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación, previamente establecidas”.*

El artículo 9 del Decreto N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, que detalla las exigencias que deben cumplir los establecimientos educacionales en su infraestructura, específicamente en su numeral 2 que señala: *“Tanto los edificios como los recintos deberán tener la estructura de los pisos, los muros, los cielos y la techumbre en buen estado, de modo que cumplan con el objeto de su diseño y construcción, no presenten*



riesgo y garanticen la seguridad de los usuarios.”

Y el artículo 6, del Decreto N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, prescribe: *“Las paredes interiores de los lugares de trabajo, los cielos rasos, puertas y ventanas y demás elementos estructurales, serán mantenidos en buen estado de limpieza y conservación, y serán pintados, cuando el caso lo requiera, de acuerdo a la naturaleza de las labores que se ejecutan”.*

En cuanto a este cargo, se indica una larga lista de desperfectos del establecimiento educacional de que se trata.

Sobre el Cargo N°3, el artículo 7 letra f) del Decreto N°8.144 de 1980 del Ministerio de Educación, que dispone: *“Para impetrar la subvención fiscal los establecimientos educacionales deberán cumplir con los siguientes requisitos: f) Que el local destinado al funcionamiento del plantel cuente con las condiciones de capacidad, seguridad, higiene ambiental y salubridad suficientes para el número de alumnos que atienda, y con el material didáctico adecuado a la enseñanza que imparta.”*

El numeral 40.1.5.2 de la Circular N°1, de la Superintendencia de educación, que detalla los espacios comunes de un establecimiento educacional.

Sobre el cargo N°4, indica la resolución impugnada que la normativa aplicable se encuentra en el artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009 del Ministerio de Educación, literal f).

El artículo 17, inciso 1°, del Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de educación, establece que: *“El solicitante deberá acreditar que dispone de mobiliario, equipamiento, elementos de enseñanza y material didáctico mínimo, adecuados al nivel y modalidad de educación que imparte, considerando la*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXGHBBTDBSL

cantidad de personal y el número de alumnos y alumnas que puede matricular y atender en el establecimiento educacional, en atención a lo dispuesto en el decreto N° 53, de 2011, del Ministerio de Educación. Para estos efectos deberá acompañar una relación de estos elementos, que podrá ser verificada por el Ministerio de Educación”.

La Resolución Exenta N° 482, de 2018, del Superintendente de Educación, que aprueba Circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con reconocimiento oficial de Estado, que dispone en el Numeral 5.6.5 sobre protocolo de accidentes escolares que: *“También con el propósito de proteger la integridad física de los estudiantes, los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deben incluir dentro de su Reglamento Interno un protocolo de accidentes escolares.*

Este instrumento debe contener, de forma clara y organizada, las acciones que se adoptarán frente a la ocurrencia de un accidente escolar y los responsables de implementarlas.

El contenido mínimo que debe contemplar el protocolo de accidentes escolares se establece en el Anexo N° 4 de esta Circular.

A fin de prevenir la ocurrencia de accidentes y garantizar el uso del seguro escolar, el establecimiento debe dar cumplimiento a las exigencias establecidas en la normativa educacional en materia de seguridad, especialmente, a las instrucciones que dicte al efecto esta Superintendencia”.

En su Anexo N° 4 expone el contenido mínimo del protocolo de accidentes escolares.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXGHBBTDBSL

“El protocolo de accidentes escolares de un establecimiento educacional deberá contener como mínimo información respecto de:

-Todas las acciones y etapas que componen el procedimiento mediante el cual se abordarán los accidentes escolares

-Los responsables de implementar políticas, planes, protocolos y realizar las acciones y medidas que se definan; y la individualización de él o los responsables de trasladar al estudiante a un centro asistencial, si fuere necesario;

-La obligación de comunicar a los padres o apoderados la ocurrencia del accidente, para lo cual será necesario que el establecimiento mantenga un registro actualizado con sus datos de contacto y la identificación del encargado de realizar dicha comunicación;

-La identificación del centro asistencial de salud más cercano y redes de atención especializados para casos de mayor gravedad;

-La oportunidad en que el Director o Directora del establecimiento levantará el acta del seguro escolar, para que el estudiante sea beneficiario de dicha atención.

-La identificación de los estudiantes que cuenten con seguros privados de atención, y en caso de que corresponda, el centro asistencial de salud al que deberán ser trasladados;

-Cualquier otra iniciativa que permita atender de mejor manera a un estudiante víctima de un accidente de este tipo”.

Respecto al Cargo N°5, en la resolución recurrida se dejó sin efecto el hecho infraccional, al estimar que no existió claridad suficiente respecto a la vulneración de derechos a los estudiantes,



ni la normativa educacional supuestamente transgredida en la formulación de cargos.

Así, los cargos números 1, 2, 3 y 4 se confirmaron, y cada uno de ellos, conforme lo asienta la resolución que se impugna, configura una infracción de carácter menos grave a la normativa educacional, en los términos del artículo 77, letra c) de la Ley N°20.529 que establece: *Son infracciones menos graves: c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave”.*

Según se indica por la entidad reclamada, la confirmación del cargo dice relación con la verificación de la infracción al momento de la fiscalización. Si la entidad sostenedora acredita que no son efectivos los hechos constatados en el acta de fiscalización, es decir, presenta antecedentes tendientes a desvirtuarlos, será posible que el cargo formulado no se confirme.

Distinto es acompañar con posterioridad, antecedentes relativos a la superación de la infracción. De ser presentados dentro de los 30 días del artículo 79 letra a) de la Ley N° 20.529, ello importará la configuración de una atenuante de responsabilidad, sin embargo, el cargo seguirá siendo confirmado, pues sí hubo infracción. Si los antecedentes tendientes a superar son presentados con posterioridad a dicho plazo, igualmente se considerará ese antecedente en la determinación de la sanción aplicable, pero el cargo seguirá siendo confirmado, pues sí hubo infracción.

La entidad reclamada indica que la Medida para Mejor Resolver fue dictada con el objeto de corregir los hechos infraccionales detectados en el procedimiento administrativo. El correo remitido a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXGHBBTDBSL

la entidad sostenedora (fojas 765) dejó explícito su carácter correctivo, pero no implica sobreseer el cargo formulado.

Tal como se dice por la entidad informante, era responsabilidad de la reclamante haber comunicado inmediatamente a la Superintendencia de Educación, una vez obtenida la autorización, no siendo responsabilidad del Servicio cubrir su negligencia.

Se hace presente que la recurrente en su reclamación administrativa presentó la misma documentación ofrecida en la etapa de descargos, pero en un formato diverso al permitido por la Superintendencia de Educación. Por esa razón, en la resolución recurrida se citó el Ordinario N° 1907, de 22 de diciembre de 2021, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que imparte instrucciones respecto a los procedimientos administrativos sancionatorios tramitados en la Fiscalía de la Dirección Regional, en la que se dispone que solo se recibirán presentaciones en formato PDF y que no se acusará recibo de los documentos enviados en otros formatos, como los enviados por OneDrive. Se ha hecho presente que la recurrente no adjuntó antecedente alguno con la autorización del Ministerio de Educación para recuperar las clases no impartidas.

Cabe destacar, por otro lado, que la resolución reclamada no aborda el capítulo relativo al cuestionamiento de la notificación de la medida para mejor resolver, por lo que ello constituye una materia que, si bien antes fue cuestionada, en el marco del procedimiento administrativo, no podría ser objeto del reclamo al no estar reclamada ante la entidad pertinente, por lo que se reitera, no se aborda en la resolución 0902, salvo breves referencias en las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXGHBBTDBSL

páginas N° 11 y 14 de la misma, de modo que lo que hace es intentar revivir una cuestión debidamente resuelta con anterioridad.

Mas el informe expedido por la reclamada de todos modos se hace cargo de dicha materia, señalando que consta en autos (fojas 781) que con fecha 24 de julio de 2024, como medida para mejor resolver, se otorgó a la entidad sostenedora un plazo de 3 días a efectos de verificar si ésta gestionó las acciones observadas en acta de fiscalización, y corregir los cargos formulados que no fueron enmendados en la tramitación del proceso administrativo. Dicha medida fue notificada por correo electrónico a distintas casillas electrónicas de la entidad sostenedora.

Según certificación de 13 de agosto de 2024 (fojas 782), la entidad sostenedora del establecimiento educacional Liceo Darío Salas no respondió en el plazo dispuesto por la Superintendencia, dicha medida para mejor resolver.

Se ha advertido que el 6 de septiembre de 2024, la entidad sostenedora interpuso una solicitud de invalidación administrativa según el artículo 53 de la Ley N° 19.880, en contra de la referida notificación de la medida para mejor resolver (fojas 822), argumentando que el correo electrónico utilizado por la Superintendencia no correspondía al mail registrado por el sostenedor.

En Resolución Exenta N° 001033, el Fiscal de la Superintendencia de Educación rechazó la invalidación administrativa (fojas 831).

Se reiteró que por razones de buen servicio se solicitó a la recurrente, como medida para mejor resolver, antecedentes que demostrasen a aquella fecha la existencia o inexistencia de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXGHBTDBSL

correcciones a las falencias constatadas y sancionadas por la resolución exenta recurrida.

La MMR es un acto facultativo del Servicio en favor de la reclamante, por lo que no se trata de una exigencia legal ni procedimental que pudiese alterar la tramitación del proceso sancionatorio establecido en la Ley 20.529.

Durante todo el proceso administrativo la entidad sostenedora pudo presentar descargos y medios de prueba, e interponer recurso de reclamación contra la resolución del Director Regional, derecho ejercido en la especie que se resolvió en su momento con los antecedentes del expediente administrativo; además la recurrente contaba con la posibilidad de aportar antecedentes a lo largo de todo el procedimiento administrativo, sin un requerimiento de la Superintendencia.

El proceso administrativo comenzó con la instrucción del proceso el 20 de septiembre de 2022, concluyendo con la dictación de la Resolución Exenta N° 2022/PA/13/2768, de 09 de noviembre de 2022, y la reclamante presentó su reclamación administrativa el 12 de diciembre del mismo año. La Resolución Exenta PA N°902 que resolvió la reclamación fue dictada el 16 de agosto de 2024 por lo que, solo entre estos últimos dos actos, la sostenedora contó con un plazo aproximado de un año y ocho meses para aportar los antecedentes necesarios, sin que se produjera alguna actuación en este sentido.

Por tanto, no existe infracción al debido proceso, a la normativa legal o reglamentaria, ni una decisión arbitraria cometida por la Superintendencia de Educación; ya que para que se invalide un acto administrativo se debe acreditar la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXGHBBTDBSL

existencia de un vicio y perjuicio, lo que no ocurrió en la especie.

De acuerdo con el principio de no formalización que rige los procedimientos administrativos establecido en el inciso 2° del artículo 13 de la Ley N° 19.880, los vicios de procedimiento excepcionalmente afectarán la validez del acto administrativo cuando recaen en algún trámite esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado, supuestos que no se dieron, pues la medida para mejor resolver no es un trámite esencial, sino uno complementario y fue dictada, como lo señala el informe, con el fin de promover la mejora continua y de optimizar la gestión educativa, por lo que su falta de notificación no acarrea perjuicio.

Destacan los informantes que el derecho a defensa de la entidad sostenedora se encuentra resguardado, ya que tuvo la oportunidad de presentar descargos durante el proceso y, además, impugnó la decisión del Director Regional en la reclamación administrativa, ejerciendo los recursos que la normativa permite.

La sanción aplicada no depende de la medida para mejor resolver, sino que responde a la constatación de hechos infraccionales no desvirtuados por la sostenedora, y a la necesidad de fortalecer la calidad de la educación. La medida cumple un rol instrumental y no es determinante en el proceso, desde que el objetivo de la Superintendencia es el mejoramiento continuo del sistema educativo.

Algun defecto menor relacionado con la vigencia de dos correos específicos no es suficiente para invalidar el procedimiento, y no se ha probado que ello haya generado indefensión o perjuicio real a los derechos de la recurrente, sin



perjuicio de lo dicho en cuanto esta materia no forma parte de la resolución reclamada.

Por lo señalado, se rechazan las alegaciones del reclamante tendientes a elevar a la categoría de trámite esencial una medida para mejor resolver que, en cualquier caso, solo dice relación con el primer cargo formulado, pues como se ha visto, respecto de los demás no ha existido impugnación, salvo, desde luego, el que fue sobreseído.

Respecto del cargo N°2, se consignó en el acta de fiscalización que el establecimiento educacional no contaba con infraestructura en buen estado, puesto que los tabiques interiores, techumbre, cielos rasos, puertas y ventanas del establecimiento educacional no se encontraban operativos y en buen estado de mantención y limpieza, constituyendo un riesgo para la seguridad de los usuarios.

La sostenedora en su reclamación dijo acompañar varias solicitudes de compra a fin de mejorar los refuerzos en las ventanas y reducir el riesgo de las caídas de estudiantes, al igual que para acreditar las gestiones de compra de cerámica y reparar los pisos de las salas de clases; las gestiones tendientes a la obtención de los repuestos de servicios higiénicos y reparación de distintos desperfectos.

La resolución recurrida ponderó que las solicitudes de compra no daban cuenta de la efectiva reparación de los elementos observados en el acta de fiscalización, por lo que al Servicio no le constó su reparación.

Así, el cargo N° 2 fue confirmado, por haberse verificado en la etapa de fiscalización una infracción de carácter menos grave,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXGHBBTDBSL

según lo dispuesto en el citado artículo 77, letra c).

Sobre el cargo N° 3, se consignó en el acta de fiscalización que el establecimiento educacional no cumplía con las condiciones de higiene, salubridad y seguridad en los patios y áreas libres del establecimiento educacional que permitan resguardar la salud de la comunidad educativa, por cuanto en diferentes áreas del establecimiento se observaron malas condiciones higiénicas, suciedad acumulada y basura en escaleras de acceso bloqueada; a nivel general se observa acumulación de polvo en diversos sectores del establecimiento y presencia de basura en sectores en desuso que no ha sido retirada.

Junto con ello, en espacios comunes tales como gimnasio solo fue posible acceder a la mitad del recinto el cual ha sido dividido, sector que se encontraba con trabajos de mejora de su infraestructura, observándose materiales y herramientas propias de los trabajos de construcción; desde dicho sector se observa techumbre de otra mitad de edificio en precarias condiciones. Además, dentro del edificio lateral a pabellón administrativo se almacenaban sacos de material y otros elementos.

La sostenedora en su reclamo señaló adjuntar registro fotográfico de lugares con adecuadas condiciones de limpieza, tales como contenedores de basura cerrados; pasillo de un sector del establecimiento; sala de computación; salas de clases; el gimnasio; servicios higiénicos; el patio, espacios comunes y escaleras, y; además, se habría informado que el establecimiento fue higienizado y desinfectado.

Por ello se ponderó en la resolución recurrida que la sostenedora no acompañó nuevos antecedentes a su recurso, pues



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXGHBTDBSL

solo se tuvieron a la vista las fotografías adjuntas en las etapas previas del proceso administrativo.

Del análisis de las imágenes, concluyó que la recurrente corrigió la infracción constatada en la visita inspectiva por cuanto desde fojas 494 a 560 se acompañó registro fotográfico evidenciando el antes y después de la limpieza efectuada en áreas comunes y patio. Pero se expuso que, a la fecha de la fiscalización, el establecimiento presentaba deficiencias en esta materia, configurándose una infracción a la normativa educacional vigente.

El cargo N° 3 se confirmó.

Respecto al cargo N° 4, se constató en el acta de fiscalización que el establecimiento educacional no ejecutó correctamente la aplicación de su protocolo en caso de accidentes escolares, acorde a las siguientes acciones:

-Examinación de estudiante accidentado por responsable a cargo, inspector general;

-Aplicación de primeros auxilios y traslado a enfermería en camilla en caso de ser necesario, con aplicación de hielo local y/o inmovilización y/o curaciones en caso de heridas pequeñas, y/o informe de evaluación y derivación por heridas mayores a tratar en Servicio de Urgencias;

-Evaluación de la situación por parte de un funcionario capacitado y de haber informado al apoderado vía telefónica;

-Evidencia de llamado a ambulancia;

-Evidencia de traslado de estudiante en compañía de un funcionario; y

-Traslado del estudiante afectado al Hospital Félix Bulnes,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXGHBBTDBSL

pero éste no registra dentro de sus centros de salud y redes de apoyo más cercanos.

La sostenedora reconoció que no fue posible entregar toda la información sobre la activación del protocolo de accidentes escolares debido a que las personas a cargo estarían con licencia médica. Una vez que retomaron sus funciones, habrían solicitado las gestiones realizadas. Expuso que demostraría su aplicación conforme a los siguientes antecedentes: “Informe de procedimiento de accidente escolar”, “Crónica diaria” e “Informe de acompañamiento”.

La resolución recurrida ponderó que la sostenedora no acompañó nuevos antecedentes a su recurso que logran contrarrestar el hecho constatado en el acta de fiscalización. Sin embargo, se procedió a efectuar un análisis del cargo mediante la documentación previamente aportada en el expediente de autos:

-Examinación de estudiante accidentado por responsable a cargo: inspector general.

Sobre este punto, se observó “Informe de procedimiento de accidente escolar” (fs.493) de fecha 08 de septiembre de 2022, en donde el director señaló que la inspectora general habría solicitado a la enfermera del establecimiento junto a dos funcionarios la examinación del estudiante accidentado. En concordancia con lo dispuesto en la letra a) del protocolo en caso de accidente escolar (fs. 90), si bien se estableció que la examinación corresponde al inspector general y otro funcionario capacitado para ello, no se tuvo certeza que dichos funcionarios se encontraban debidamente capacitados para ejecutar esa acción.

-Aplicación de primeros auxilios y traslado a enfermería en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXGHBBTDBSL

camilla en caso de ser necesario, con aplicación de hielo local y/o inmovilización y/o curaciones en caso de heridas pequeñas, y/o informe de evaluación y derivación por heridas mayores a tratar en Servicio de Urgencias.

Se observó que, dentro de las actuaciones preliminares, el estudiante afectado habría sido auxiliado inmediatamente por el personal del liceo, según consta a fojas 493 en informe redactado por el director del establecimiento. No obstante, no figuró en el expediente la existencia del informe de evaluación y derivación por heridas mayores a tratar en Servicio de Urgencias, según se expone en el protocolo de actuación.

Se ha destacado la importancia de dejar constancia escrita de todo; la Circular N° 482 de Reglamentos Internos de la Superintendencia de Educación, señala con respecto a las sanciones aplicables en virtud de la esta Circular, que: “(...) En este sentido, los establecimientos educacionales deben conservar los documentos y/o antecedentes de respaldo del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa educacional”.

-Evaluación de la situación por parte de un funcionario capacitado y de haber informado al apoderado vía telefónica.

Si bien consta mediante “Informe de procedimientos de accidente escolar” la solicitud por parte de la inspectora general de comunicar el accidente a la apoderada del estudiante afectado, no se mencionó la forma de comunicación, por lo que no se pudo presumir que se haya ajustado a lo dispuesto en su protocolo, en cuanto éste menciona que la comunicación ha de ser por vía telefónica, según fojas 89, punto 2 de su protocolo.

-Evidencia de llamado a ambulancia y de traslado en



compañía de un funcionario.

Sobre el punto, mediante “Informe de procedimiento de accidentes escolares” emitido por el Director, consta que la inspectora general habría solicitado a la secretaría llamar a una ambulancia. Asimismo, se constató mediante “Informe de acompañamiento de estudiante” emitido por funcionario docente, haber acompañado al estudiante accidentado al Hospital Félix Bulnes, según fojas 489.

-Traslado del estudiante afectado al Hospital Félix Bulnes, sin embargo, este no registra dentro de sus centros de salud y redes de apoyo más cercanos.

No se verificó el cumplimiento de esta gestión, por cuanto se reconoció por el sostenedor mediante “Informe de acompañamiento de estudiante”, que el alumno fue trasladado al Hospital Félix Bulnes, cuyo centro de salud no figuraba en su protocolo de actuación, y si bien se indicó que dicha decisión habría sido adoptada por funcionarios de SAMU -debido a que el Hospital San Borja (centro de salud correspondiente) habría estado con varios servicios suspendidos- no se adjuntó verificador alguno ni respecto de la decisión misma, ni del funcionamiento parcial de dicho recinto hospitalario, por lo que no fue posible estimar que se cumpliera con lo dispuesto en el protocolo de actuación.

El establecimiento no aplicó el reglamento y su protocolo tal como debía hacerlo, configurándose un incumplimiento a la normativa educacional, sin acompañar documentación que permitiera al Servicio tomar conocimiento de la correcta y completa ejecución del procedimiento descrito en su reglamento, ni durante el transcurso de la visita de fiscalización, ni tampoco durante el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXGHBTDBSL

proceso sancionatorio.

El Servicio exige que el establecimiento educacional se apegue a las indicaciones de su Reglamento interno y protocolo de actuación, lo que no ocurrió. Por ello se dictamina la no aplicación correcta de su reglamento, pues se requiere que se realicen las acciones contempladas en su procedimiento.

En consecuencia, el cargo N° 4 fue confirmado.

6°) Que, en cuanto a la infracción al principio de proporcionalidad, hay que recordar que la reclamante menciona que sería irracional que la Superintendencia haya aplicado la sanción de 51 UTM dado que uno de los cinco cargos fue dejado sin efecto. Estima desproporcionada la multa impuesta y solicita que la sanción se rebaje a una privación de la subvención de un 4% o 3% por un mes, o en subsidio se deje sin efecto.

Cabe señalar que, en sede administrativa, que una sanción sea proporcional significa que la gravedad de la sanción debe estar en consonancia con la gravedad de la infracción cometida, ni demasiado leve, pues ello podría incentivar la comisión de nuevas faltas, ni excesivamente severa, ya que podría resultar injusta o desproporcionada. La proporcionalidad busca un equilibrio entre la infracción y la sanción, considerando factores como la intencionalidad del infractor, la gravedad del daño causado y la reincidencia, entre otros.

El principio de proporcionalidad en el derecho administrativo sancionador implica que la sanción debe ser adecuada al fin que se persigue; que debe haber una relación razonable entre la infracción y la sanción; se deben considerar las circunstancias del caso y la sanción debe ser la menos gravosa posible para el infractor, todo lo



cual concurre en el presente caso.

En efecto, la sanción de multa impuesta en la especie, de 51 UTM, está dentro del rango legal de sanciones mínimas aplicables a las infracciones menos graves, el que abarca desde 51 a 500 Unidades Tributarias Mensuales, conforme al ya citado artículo 73 de la Ley N° 20.529, y el monto se encuentra regulado en el rango inferior aplicable al tipo infraccional.

Así, atendida la entidad y afectación de las infracciones constatadas y no desvirtuadas, que como se ha dicho son cuatro, la sanción aplicada por la Superintendencia es proporcional a la consecuencia jurídica de la conducta infraccional.

La obligación de contar con las condiciones mínimas de infraestructura del establecimiento, y cumplir con los protocolos de actuación está orientada a resguardar la integridad y seguridad de la comunidad educativa. Y el deber de cumplir con el calendario escolar tiene por finalidad resguardar la calidad de aprendizaje.

La Superintendencia ponderó todos los elementos para definir la magnitud de la sanción, descritos en el artículo 73 letra b) inc. 2°, cuya cuantía de la sanción fue determinada en el acto sancionatorio recurrido con especial mención de (considerando 5° letra r): "(i) Que, no se acompañaron medios de prueba al proceso administrativo que permitieran tener por desvirtuados los hechos consignados en acta, debiendo confirmarse los cargos N° 1 a 4, sin perjuicio de dejarse sin efecto el N° 5. (ii) La proporcionalidad que debe existir entre la sanción aplicada y la gravedad del hecho infraccional, en relación a los siguientes bienes jurídicos afectados: la calidad de aprendizaje de los estudiantes, buena convivencia escolar, formación y desarrollo integral de los alumnos,



seguridad y salud. (iii)Que la proporcionalidad, además, se encuentra vinculada con los demás elementos que deben ser ponderados para graduar la sanción a aplicar, explicitados en el artículo 73, letra b), inciso segundo de la Ley N°20.529, entre los cuales se observa la matrícula total del establecimiento, la subvención mensual por alumno que el sostenedor percibe por el establecimiento educacional, y la concurrencia de la circunstancia agravante de responsabilidad referida”.

Asimismo, la Superintendencia tuvo por configurada la agravante de responsabilidad del artículo 80, letra c) de la Ley N° 20.529, desde que la sostenedora fue anteriormente castigada por la Superintendencia, mediante la Resolución Exenta PA N°000386 de fecha 21 de marzo de 2022 del Fiscal de la Dirección Nacional de la Superintendencia de Educación, en el proceso iniciado por acta de fiscalización N°201300339, por cometer una infracción de carácter menos grave, relativa al mismo bien jurídico.

Según el precepto citado “Se considerarán circunstancias agravantes de responsabilidad: c) Haber sido sancionado con antelación en virtud de alguno de los procesos administrativos previstos en la normativa educacional vigente, en los términos establecidos en la letra b) del artículo anterior”.

Dadas la entidad y afectación de las infracciones constatadas y no desvirtuadas, la sanción aplicada por la autoridad regional resulta adecuada y proporcional, ya que una sanción inferior, como la pretendida, sería inapropiada en atención a los cargos N° 1 a 4 confirmados, a la afectación de los bienes jurídicos referidos, y las demás circunstancias que forman parte del proceso, teniéndose presente que la sanción ha sido impuesta en el



límite inferior para las multas en caso de infracciones menos graves, conforme al referido artículo 73, letra b).

El perjuicio que ocasiona una multa es propio de la afectación del patrimonio que provoca una sanción. Las sanciones admitidas en el artículo 73 de la Ley N°20.529 constituyen un mecanismo previsto por el legislador para garantizar que los fiscalizados cumplan con la normativa sectorial y, por ello es que se aplica cuando ha existido una inobservancia de los deberes a que a que están sujetos. Por su calidad de garante de la prestación del servicio educativo, el sostenedor debe cumplir la normativa del ramo en el establecimiento de su dependencia, por lo que la afectación de la sanción a su patrimonio se condice con el deber de diligencia desatendido.

El sostenedor es responsable por el incumplimiento de cualquier requisito legal o reglamentario relativo al correcto funcionamiento del establecimiento educacional, como se desprende del artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 y del artículo 46 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, ambos del Ministerio de Educación.

El sostenedor ha alegado que existe una sanción inferior a una multa de 51 UTM (entendiendo que la multa no puede ser inferior al 5% ni superior al 50% de la subvención mensual) que es la privación parcial y temporal de la subvención a que se refiere el artículo 73 letra c) (de un 3 o 4%), pero ello no procede, pues la sanción de 51 UTM es la que fija la ley para las infracciones menos graves y se reitera que en la especie no es un solo cargo o infracción sino cuatro.

De conformidad a lo expuesto en el artículo 73 letra b), la



multa para las infracciones menos graves se extiende desde los 51 UTM a las 500 Unidades Tributarias Mensuales, y la Superintendencia aplicó la multa mínima.

Conforme lo expuesto es improcedente e ilegal aplicar una sanción (privación temporal de la subvención) no dispuesta por el legislador al tipo infraccional.

Cabe reiterar que según lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, el recurso de reclamación es un recurso de legalidad, puesto que su objeto está dado para determinar la legalidad o ilegalidad del acto sancionatorio dictado por la Superintendencia. No adoleciendo el acto sancionatorio de vicio de ilegalidad alguno, la solicitud de rebaja de sanción resulta improcedente, toda vez que la resolución impugnada ha sido dictada válidamente, conforme ha quedado asentado.

Como conclusión, la resolución recurrida se ha dictado con estricta observancia al principio de legalidad, debiendo esta Corte rechazar la reclamación, por cuanto el sostenedor infringió la normativa educacional citada en la resolución impugnada y la sanción ha sido aplicada válidamente, en un procedimiento legalmente tramitado, siendo ésta la que procede atendida la entidad y naturaleza de las cuatro infracciones cometidas, de donde aparece que es completamente proporcional a los graves hechos constatados en la fiscalización efectuada en su oportunidad.

Por tanto, resulta claro, en atención a la entidad y afectación de las infracciones constatadas y no desvirtuadas, que la sanción aplicada por la Superintendencia resultó ser proporcional a la consecuencia jurídica de las conductas infraccionales.

La alegación relativa a la supuesta infracción o vicio de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXGHBBTDBSL

procedimiento por falta de notificación de la medida para mejor resolver, carece de todo sustento. Primero, porque esa materia no forma parte de la resolución recurrida; enseguida, porque la cuestión ya se discutió en el marco del procedimiento administrativo y la nulidad impetrada se rechazó; y, finalmente, porque la obligación de mantener vías de comunicación habilitadas con la autoridad educacional es enteramente de la propia reclamante. Si conservaba correos que ya no estaban operativos, fue por su responsabilidad, además que, según ha quedado en evidencia, se mantenían algunos correos habilitados. La parte reclamante no logró comprobar, en el procedimiento administrativo, las ilegalidades que ahora intenta establecer, y ella tampoco ha tomado en consideración que quedaron vigentes cuatro infracciones menos graves y que el supuesto vicio relativo a la notificación de la medida para mejor resolver solo dice relación con una de tales infracciones por lo que, si hubiera prosperado, de todas maneras habrían subsistido tres infracciones menos graves merecedoras de la misma sanción impuesta. No puede pretender que, con esa cantidad de transgresiones, la sanción sea la que propone quien tan infundadamente reclama. Menos aún, se reitera, con cuatro transgresiones subsistentes, como es el postulado de dicho litigante. De allí que la falta de proporcionalidad alegada tampoco tiene asidero alguno.

En consecuencia, el reclamo no puede prosperar, debiendo ser desestimado.

Por estas consideraciones y en conformidad con lo que dispone el artículo 84 y siguientes de la Ley N°20529, se declara que **se rechaza** el recurso de reclamación deducido por Julia Pánez



Pérez, en representación de la Municipalidad de Santiago, en contra de la Resolución Exenta PA N°0902 de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, emanada de la Superintendencia de Educación Metropolitana, por la que se sanciona al referido municipio con la multa ya referida.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívense los antecedentes.

Redacción del ministro Mario D. Rojas González.

N°Contencioso Administrativo-619-2024.

No firma la abogada integrante señora Moreno, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones, respectivamente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXGHBTDBSL

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Marisol Andrea Rojas M. Santiago, uno de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a uno de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXGHBTDBSL